

Practicado en el 14 de Agosto de 1899

53



CIARRIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189__

Rematado *Cusebio Villavicencio* FILIACION N.º 1940 CELDA N.º 53

Delito *Homicidio*

Pena *Seis años (6)*

Comienza la condena *Setiembre 18 de 1900*

Termina la condena el *18 de Setiembre de 1906*
Tribunal Curoo

honos. 2: 77

EL SECRETARIO



Lima, Julio 24 de 1901.

208

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 22 del actual, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Eusebio Villavicencio, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, disminuida en dos grados, ó sea seis años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 18 de Setiembre de 1900. Al efecto, díete se las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demas fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Arana



Lima, 25 de Julio de 1901.

Segune copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original.

Narino y Zarate

Los suscritos actuarios del Juzgado de 1.^a Instancia de la Provincia de Calca, certifican: que en el expediente criminal seguido contra Ensebio Villavicencio por homicidio en la persona de Nicamor Huaman, se encuentran los actuados siguientes: En la causa criminal, seguida contra el reo Ensebio Villavicencio, por homicidio en la persona de Nicamor Huaman, acaecida en el pueblo de Pisac el diez y ocho de Setiembre último: Vistos y teniendo en consideración: Primero; que este proceso, se ha seguido por denuncia del Gobernador del pueblo de Pisac, según revelan los oficios de f.¹ y f.², a cuyo efecto el de ley de dicho pueblo dictó el respectivo auto cabeza de proceso, de conformidad con el artículo 113 del C. de P. Penal, y previo juramento y aceptación del Promotor fiscal, peritos e intérpretes, y citaciones respectivas, se procedió a la instrucción del sumario, recibiendo la preventiva del denunciante y la instructiva del presunto reo a f.³ y f.⁴, conferiendo la misma sobre la perpetuación del delito en la persona del citado Huaman: Segundo; que el cuerpo del delito está acreditado plenamente con las planillas de los reconocimientos periciales de f.⁵ y f.⁶ y la partida de defunción de f.⁷, y sus respectivos ratificatorios de f.⁸ y f.⁹, los que acreditan plenamente la realidad de la existencia del delito, sin que pueda haber duda en contrario: Tercero; que las declaraciones de los testigos Vicente Olarte de f.¹⁰, de Tomás Astivia de f.¹¹, de Andrés Vargas de f.¹², de Carlos Yura de f.¹³, de Mariano de f.¹⁴ y de Ciprián Yura de f.¹⁵, testigos presenciales y hábiles, que uniformes han depuesto sobre la realidad de la pelea habida entre Ensebio Villavicencio mayordomo de la finca "Anneselaca" y su agredido Huaman y sus respectivos lesiones de este a consecuencia de los golpes que recibió en la cabeza, de tal manera que hace plena, a tenor de lo dispuesto por el artículo 99 del C. de P. Penal: Cuarto; que remitidos los de la materia a este despacho por los oficios de f.¹⁶ y f.¹⁷, se nombró un Promotor fiscal, con cuyo dictamen se libró el auto de mandamiento de prisión de f.¹⁸, después de cuya ejecutoria y previo mandato se recibió la confesión

del rey a f.º 1; y formulada la acusación por el citado qu
cionario y con nombramiento y aceptación del defensor de ofi
cio, se hizo por ínter la defensa de f.º 25, en cuyo vir
tud, se recibió la causa a prueba por el término legal,
de que fueron ratificadas las partes: Tercero; que en un
minuto por el decreto de f.º 26, se ordenó las ratificaciones
consecuentes que fueron practicadas por el de Luz del citado
pueblo: la ratificación de la preventiva del denunciante
Golemador f.º 28, de los peritos f.º 28.º y 29.º, del testigo Juan
Asturina f.º 29.º, de Prudencio Vargas f.º 30.º, de Carlos Yncra
de Mariano Mapone f.º 31.º, y de Ciprián Yncra f.º 32.º, y de
reuelto los de la materia con los oficios de f.º 25 y 26, se han
pedido autos por la providencia de cuatro de los escrivanos,
que han sido ratificadas las partes, siendo por tanto en es
to el de expedirse la sentencia correspondiente: Cuarto,
que en pro del rey militan las siguientes circunstancias aten
uantes: la de haberse obtenido sus licencias en estado de buena
de vida y por defender a un menor que fue castigado, segun
lo ratifican la instrucción del rey y las declaraciones de Juan
Blanco de f.º 33.º, y de Prudencio Vargas f.º 34.º; que se hallan com
prendidos en los incisos 4.º, 5.º y 6.º del artículo 9 del b. Penal
debiendo por tanto rebajarse la pena en tres términos ó en
un grado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 57 del
citado Código: Quinto; que si bien la pena que corres
ponde al rey Anselmo Villavicencio es la de penitencia en
tercer grado ó sean doce años, más rebajándosele ésta en
un grado por las circunstancias atenuantes apuntadas, le
corresponde la de segundo grado ó sean nueve años: Por
estos fundamentos y los que militan de autos, condene al cita
do rey a la pena designada por el artículo 230 del b.
Código Penal disminuida en un grado ó sean seis años
con más las accesorias designadas por el artículo 35 del
citado Código y descuento del tiempo de detención de
cuatro meses que trascurren del diez y seis de Setiembre
último a la fecha, que lo cumplirá en la cárcel p
blica del lugar, debiendo elevarse en sumaria a

Superior Tribunal, si no apelaron las partes. Y por esta mi
 sentencia definitivamente juzgando, en lo proveyo, mande
 y firmo en la sala de mi despacho haciendo au-
 dencia publica a los catorce dias del mes de Enero de
mil novecientos uno. = Mariano N. Santos = Jus-
 tizo = Cornelio Alvarado = Justizo = Andres Alonzo.
 "Cuzco, Marzo quince de mil novecientos uno. = Au-
 tos y vistos: estando a los fundamentos principales de
 la sentencia consultada de catorce de Enero último,
 corriente a folios treinta y siete vuelta y siguientes, por
 la que el juez de Primera Instancia de la Provincia
 de Calca condena al reo Enselio Villavicencio a la pena
 de Penitenciana en segundo grado y a las accesorias
 designadas en el artículo treinta y cinco del Código
 Penal, con descuento del tiempo que lleva de detención,
 y considerando que al expresado reo favorece lo dispu-
 sto en los artículos octavo, novio, diez, once, doce, trece, catorce,
 quince, y dieciséis del Código Penal; de conformidad con el
 fondo con el precedente dictamen del Jefe Jural;
 desaprobaron dicha sentencia; y reformándola, imponie-
 ron al reo Villavicencio la pena de Penitenciana en
tercer grado, término máximo, disminuida en dos
grados, a vean seis meses, y a las preinducadas penas ac-
esorias con descuento del tiempo de carcelaria deter-
minado por el agror; y los devolvieron. = Sturges
Calderón, Ugarte, Medina, Ygarza y Chavez Juran-
 dez. = J. Francisco Larate Secretario de Cámara."

En cuenta y aparece del referido expediente, al que se ha
 de necesario sus remisiones. Calca Marzo 30 de 1901.

Cornelio Alvarado

J. Francisco Larate



1130

Santos

Rev Eusebio Villavieja, 211

Abil 13 de 1904

N.º 5.

1904. 211



Q.º Prefecto del Departamento.

S.º

Tengo el agrado de remitir al despacho de Ud. una copia certificada que contiene el fallo de 1.º y 2.º Instancia, por los que el rev Eusebio Villavieja, se halla sentenciado a la pena de Penitenciamiento en tercer grado en 15 del pasado, y en su consecuencia a la cárcel pública de esta Capital, para cumplir la misma pena para los fines suscritos.

D.ºs. J.º y a Ud.

Man. M. Santos



Abil 18 de 1904

Para este fin, así como el testimonio que se remite para que se remita al penitenciado Eusebio Villavieja, que como ha llegado a esta, permanezca en la cárcel pública de esta Ciudad, mientras llega el caso de que se le remita al Penitenciamiento a cumplir su sentencia. Trámban a quinientos y registra.

C.º

S.º

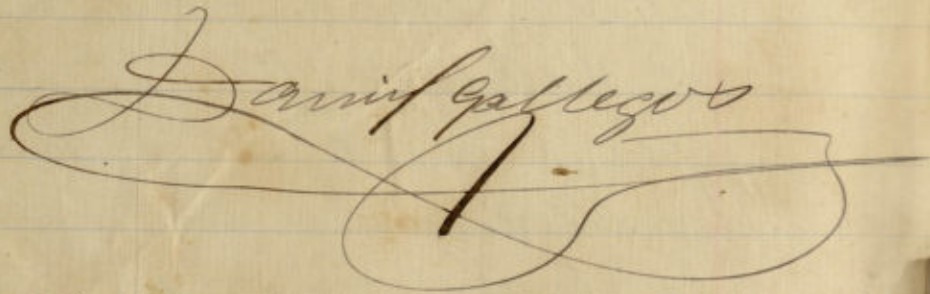
Cruz

co, Abril 19 de 1901.

Acúrese recibo, y pásese al Alcalde de la cárcel para los efectos legales; debiendo devolver este expediente en el día. F. R.

Dyane


Archivado en el libro no
pedirio. Libro Afris 26 de
1901.

Juan Gallegos


Archivese.



Brindamos a la memoria
de don Juan Gallegos